

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE VEGA ALTA
VEGA ALTA, PR 00692**

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM.: 103
ORDENANZA NÚM.: 31

**SERIE 2005-2006
SESION**

PARA IMPONER Y COBRAR ARBITRIOS DE CONSTRUCCION DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE VEGA ALTA, PUERTO RICO, POR CONCEPTO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCION, RELOCALIZACIONES, MEJORAS, INSTALACIONES, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, Y CUALQUIER OTRA OBRA; PARA DEROGAR CUALQUIER OTRA ORDENANZA QUE REGLAMENTARA EN ESTA MATERIA; Y PARA OTROS FINES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" se estableció en la misma la Política Pública que regirá a los gobiernos Municipales. En la Exposición de Motivos de esta Ley, Supra, se establece lo siguiente y citamos:

"Esta Ley de Municipios Autónomos le otorga a los municipios la capacidad fiscal necesaria para continuar desempeñando las tareas que hasta ahora han atendido, para asumir nuevas funciones que le delegue el Gobierno Central y, más aún, para utilizar su propia iniciativa y ofrecer servicios que hasta ahora no han estado asequibles a sus habitantes. Con su aprobación se inicia una nueva era en la administración pública de nuestro país."

Ciertamente las nuevas aspiraciones tanto sociales como políticas han sido elementos esenciales que han motivado un cambio en el ordenamiento legal municipal, a los fines de otorgar a los Municipios los mecanismos, poderes y facultades legales, fiscales y administrativas necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo.

Esta Ley, Supra, persigue entre otras cosas que los gobiernos municipales sean más efectivos en la atención de los problemas y necesidades de los ciudadanos a los que sirven.

Como nos ilustra la Ley en su Artículo 1.005, estableciendo que cada Municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con sucesión perpetua, capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todos aquellos asuntos de naturaleza municipal.

Por otro lado, establece la Ley, Supra, que los Municipios en Puerto Rico tendrán los poderes necesarios y concernientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y así lograr sus fines y funciones. Se establece en el Artículo 2.001, acápite (o) de dicha Ley lo siguiente y citamos:

“(o) Ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables.”

Debemos tener claro que la Ley, Número 81 de 30 de agosto de 1991, definió varios conceptos en el Artículo 1.003, que son inherentes a la medida que presentamos ante el Cuerpo Legislativo. Veamos:

(dd) ‘Arbitrios de Construcción’, significará aquella contribución impuesta por los municipios a través de una ordenanza municipal aprobada con dos terceras (2/3) partes para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción y/o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del municipio. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón del objeto o actividad, que no priva o limita la facultad de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por un municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualquier imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.

(ee) ‘Actividad de Construcción’, significará el acto o actividad de construir, reconstruir, alterar, ampliar, reparar, demoler, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o privada, realizada dentro de los límites territoriales de un municipio, y para la cual se requiera o no un permiso de construcción expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos o por un municipio autónomo. Significará, además, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como privada dentro de los límites territoriales de un municipio, y en las cuales se incorpore cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Incluye cualquier obra de excavación para instalación de tubería de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales de un municipio.

(ff)'Contribuyente' significará aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando:

- 1. Sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción;**
- 2. Sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado uno (1) anterior, para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental. El arbitrio podrá formar parte del costo de la obra.**

Para esta medida legislativa es necesario tener claro y presente las definiciones antes establecidas.

Por otro lado, la Ley, Supra, en su Artículo 2.002 le otorga a los Municipios la facultad para imponer contribuciones, tasas y otras medidas para atender la situación fiscal de cada municipio; solamente se deberán observar las leyes, normas y reglamentos aplicables al efecto.

Establece el acápite (d) del Artículo 2.002 de la Ley, Supra, lo siguiente:

“(d) Imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, por el estacionamiento en vías públicas municipales; por la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios; por la construcción de obras y el derribo de edificios, por la ocupación de vías públicas municipales y por el recogido y disposición de desperdicios.”

En virtud a lo antes expuesto el Gobierno Municipal de Vega Alta aprueba la siguiente Medida.

POR CUANTO: Una de las principales fuentes de recursos fiscales de los municipios consiste en su facultad de imponer y cobrar arbitrios sobre obras de construcción que se desarrollen dentro de sus respectivos límites jurisdiccionales, conforme a las disposiciones de la Ley 81 de 30 de agosto de 1991,

según enmendada, y conocida como Ley de Municipios de Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: El acceso a los recursos fiscales depende en gran medida de que los individuos, sociedades, organizaciones, instituciones, corporaciones, dueños, desarrolladores y contratistas de proyectos de construcción paguen al Municipio las aportaciones que les corresponda dentro del término y la cuantía que disponen la Ley y las Ordenanzas aplicables.

POR CUANTO: Es conveniente y necesario la revisión de la imposición de arbitrios en el Municipio de Vega Alta, Puerto Rico, para atemperar esta medida fiscal a tono con las estrategias de desarrollo del Municipio.

POR CUANTO: La Ordenanza Número 7, serie 2001-2002, no se revisa desde agosto de 2002 y es tiempo de que se verifique la imposición por concepto de arbitrios a la construcción dentro de los límites territoriales del Municipio de Vega Alta, Puerto Rico.

POR CUANTO: La Ley de Municipios Autónomos fue enmendada mediante la Ley 199 del 6 de septiembre de 1996, con el objetivo de definir con mayor claridad el alcance y limitaciones de la facultad que le otorga esa Ley a los municipios para cobrar los arbitrios de construcción.

POR CUANTO: La referida Ley, en adición a las definiciones vertidas, establece un procedimiento para la determinación del pago del arbitrio de construcción que cumpla con el procedimiento del pago constitucional de ofrecerle al contribuyente que pague ese arbitrio, y un debido proceso de ley que los proteja de arbitrariedades en la aplicación del mismo.

POR TANTO: **ORDENASE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE VEGA ALTA, PUERTO RICO:**

SECCION 1RA:

DEFINICIONES

Para propósitos de esta Ordenanza, aplicarán las siguientes definiciones:

"Arbitrio de Construcción" significará aquella contribución impuesta a través de esta Ordenanza Municipal aprobada con dos terceras (2/3) partes para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción y/o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón del objeto actividad que no priva o limita la facultad de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasa y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por un Municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualquier imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.

"Actividad de Construcción" significa el acto o actividad de construir, reconstruir, alterar, ampliar, reparar, demoler, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura: casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, realizada dentro de los límites territoriales del municipio de Vega Alta, incluyendo piscinas y la remoción de materiales tóxicos y no tóxicos en una propiedad pública o privada para la cual se requiera o no un permiso de construcción expedido por la Administración de reglamentos y Permisos. Significará, además, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, hincado de postes, pozos, dragados, rompeolas, muelles y puertos, diques, silos tanto en propiedad pública como privada y en las cuales ocurra cualquier movimiento de tierra o en las cuales se incorpore cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Incluye cualquier obra de excavación para instalación de tuberías de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías, y cualquier tipo de excavación para construir fosas "manholes", alcantarillados, plantas de tratamiento, instalaciones eléctricas, electrónicas, telefónicas, radiales, televisivas, y cualquier otro medio de comunicación o transmisión alámbrica que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales del municipio Vega Alta. Este término incluirá también cualquier actividad para cuya realización no sea necesaria la presentación de planos y/o requerido un permiso de construcción a ser expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos y/o la Oficina de Permisos del Municipio

Se exime del pago de arbitrio de construcción las obras que realicen por administración una agencia del gobierno central o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del gobierno federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del gobierno

central o municipal. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.

"Contribuyente" significará aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando:

1. Sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción.
2. Sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado uno (1) anterior, para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental. El arbitrio podrá formar parte del costo de la obra.

"Mejora al Terreno"- toda construcción que se realice sobre, debajo o en el terreno para acondicionamiento y prepararlo para erección de un edificio o estructura para facilitar el uso de éstos, o para facilitar el uso de éstos, o para facilitar el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de un predio de terreno.

"Obra"- edificios y estructuras, incluyendo las mejoras de trabajo que se realicen en el terreno para facilitar o complementar la construcción de éstos, así como las mejoras o instalaciones necesarias para el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de un predio de terreno.

"Terreno"- incluye tanto tierra como agua, el espacio sobre los mismos o la tierra debajo de ellos.

"Urbanización"- toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación de solares no esté comprendida en el término "notificación simple" e incluirá además el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio de once (11) o más viviendas.

"Costo Total de la Obra"- El costo total de la obra será el costo en que se incurra para realizar el proyecto luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultoría y servicios legales. En aquellos casos donde surjan unas órdenes de cambio en la cual se autorice alguna variación al proyecto inicial, se verificará si dicho cambio constituye una ampliación, el costo de la misma se añadirá al costo de la obra para fines de computar el arbitrio de construcción.

"Costo Real Determinado"- Significará el costo total de un proyecto según determinado por el Director de Finanzas

del Municipio o por delegación de éste a su representante autorizado.

"Declaración de la Actividad de Construcción"-

Significará el documento que el contribuyente o su representante autorizado somete al Director de Finanzas del Municipio y en donde el contribuyente informa la naturaleza de la obra a realizarse y provee una relación detallada renglón por renglón de los costos de la misma y toda la información requerida para computar el arbitrio de construcción.

"Deficiencia"- Significará la cantidad que se determine como obligación informada por éste al someter la Declaración de la Actividad de Construcción para la totalidad del proyecto. De no haber sometido ésta, se entenderá como el estimado de costo total y arbitrios a pagar por el contribuyente aquel, que se derive de los documentos relativos al pago radicados por éste en el Municipio.

"Evasión"- Significará cuando se comienza el proyecto o etapas de construcción sin haberse cumplido con el pago de los arbitrios de construcción requeridos por esta Ordenanza.

"Municipio"- Significará el Municipio de Vega Alta.

"Permiso de Construcción por Etapa"- Significará el privilegio que discrecionalmente conceda el Director de Finanzas al dueño o contratista de un proyecto autorizado a ser desarrollado por etapas y circunscritas dichas obras a la etapa para la que se confiere el permiso.

"Permiso Municipal"- Autorización emitida por el Municipio para implantar dicho permiso de contar con los recursos y facilidades al dueño o contratista del Proyecto para que puedan comenzar las obras.

SECCION 2DA:

ARBITRIOS

El arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que no requieran subasta. En los casos de órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los Municipios.

SECCION 3RA: Para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo total de la obra será el costo en que se incurrirá para realizar el proyecto luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construídas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultoría y servicios legales.

SECCION 4TA:

RADICACION DE DECLARACION

"Declaración de Actividad de Construcción"- Aquel que de conformidad con la definición de contribuyente contenida en esta Ordenanza se encuentra obligado a pagar el arbitrio aquí dispuesto, antes de comenzar la actividad de construcción presentará al Director de Finanzas o a su representante autorizado, una Declaración de Actividad de Construcción detallada por renglón a la cual deberá acompañar copia del contrato de construcción o de la orden de cambio y contendrá la siguiente información:

1. El nombre completo, dirección física y postal y teléfono del dueño de la obra y del contratista o subcontratista en cuestión,
2. localización exacta de la obra y descripción de la naturaleza de la misma,
3. una relación detallada renglón por renglón de los costos de la obra a ser construída
4. la fecha en que se solicitó el permiso de construcción a la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), en los casos que aplique y el número de caso
5. la fecha en que se otorgó el permiso de construcción en los casos que aplique, en la eventualidad de que ya se haya hecho

En los casos en que el contribuyente no tenga la Actividad de Construcción por renglón podrá someter la solicitud de permiso de construcción presentada ante la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

El Director de Finanzas o su Representante Autorizado revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad o en la solicitud de permiso de construcción presentada ante ARPE (en los casos que el contribuyente no tenga la Actividad de Construcción por renglón) e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la Declaración. Luego de revisada la Declaración por el Director de Finanzas este podrá:

1. Aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo que corresponda y determinará el importe del arbitrio autorizado.
2. Rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso éste procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

Si un contribuyente no somete la Declaración de la Actividad de construcción previo al comienzo de la obra el Director de Finanzas determinará los arbitrios de construcción que correspondan con la información que tenga disponible y tomando en consideración cualquier otra información que pueda obtener mediante testimonio o de cualquier otro modo. En estos casos los arbitrios se computaran a la tasa prevaleciente al momento de la determinación por el Director de Finanzas lo que aplicará al costo real determinado del Proyecto, irrespectivo del comienzo del mismo.

Cuando el Director de Finanzas o su Representante acepten el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente, según la anterior Sección 5ta., acápite (1), el contribuyente efectuará el pago total del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio. El oficial de la Oficina de Recaudaciones de la División de Finanzas emitirá un recibo de pago identificado que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción. Cuando el Director de Finanzas o su Representante, rechace el valor estimado de la obra e impongan un arbitrio según la Sección 5ta., acápite (2), el contribuyente podrá:

1. Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo, con el pago de arbitrio, aceptando así la determinación del Director de Finanzas como una determinación final.
2. Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar; y dentro del mismo término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación preliminar, del Director de Finanzas o su Representante, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.
3. Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispuesto por el Artículo 13.016 de la Ley de Municipios Autónomos, dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación preliminar del Director de Finanzas o su Representante.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta, recibirá un recibo de pago; por lo que a su presentación ante la Administración de Reglamentos y Permisos, ésta podrá expedir el Permiso de Construcción correspondiente.

Como base para la imposición del arbitrio de construcción se tomará el costo total de la obra; este será el costo en que se incurra para realizar el proyecto luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construídas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños planos, permisos, consultoría y servicios legales.

El arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha de la adjudicación de la subasta debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato de aquellas obras de construcción que no requieran subasta. En los casos de órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los municipios.

1. Aquellos casos que se adjudiquen mediante subasta pública, se presumirá como el costo total de la obra el mayor de los siguientes valores:
 - a. El costo de la obra, según establecido en el acta de subasta o en la notificación de adjudicación de la buena pro;
 - b. El costo de la obra, según fijado en el contrato de construcción que finalmente se otorgue para la obra subastada;
 - c. El precio o valor bruto original unido al precio de todas las órdenes de cambio que se generen durante la realización de la obra, según se establezca por declaración suplementaria o auditoría efectuada por el Director de Finanzas del Municipio o su representante autorizado;
 - d. El valor de la obra, según registrado en los libros de contabilidad del dueño, contratista y/o subcontratista que llevó a cabo la obra.
2. En casos de construcciones privadas se presumirá por el costo total de la obra el mayor de los siguientes valores:
 - a. El valor de la obra, según pactado por el dueño y el contratista en el contrato de

construcción escrito que se suscriba entre ambos;

- b. El valor estimado de la obra, aprobado por el Administrador de ARPE basado dicho estimado en las guías para estimados de costos de las Obras de Construcción y dispuesto en la notificación de aprobación de permisos de construcción,
- c. El precio o valor bruto original unido al precio de todas las órdenes de cambio que se generen durante la realización de la obra, según se establezca por declaración suplementaria o auditoria efectuada por el Director de Finanzas del Municipio o su representante autorizado;
- d. El valor de la obra, según registrados en los libros de contabilidad del dueño y/o contratista que llevó a cabo la obra.

SECCION 8VA:

PAGO BAJO PROTESTA Y RECONSIDERACION

Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Finanzas. El Director de Finanzas o su Representante tendrán un término de diez (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final y que tiene derecho a solicitar revisión judicial en la forma provista en la Sección 6ta.

SECCION 9NA:

REEMBOLSO O PAGO DE DEFICIENCIA

Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el Municipio deberá reembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación al contribuyente.

Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, éste deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación del Director de Finanzas o su Representante. Cuando el

contribuyente demostrase a satisfacción del Director de Finanzas, que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, el Director de Finanzas o su Representante podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días adicionales.

Cuando el contribuyente haya efectuado el pago de arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha, el dueño de la obra de construcción de aquélla, sin que se haya, en efecto, comenzado la actividad de construcción el contribuyente llenará una solicitud de Reintegro de arbitrio del cual se le retendrá un 10% para cubrir gastos administrativos. Si la obra hubiese comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%) siempre y cuando, el por ciento de obra ejecutada no exceda el 50%. Si excede el 50% de ejecución de obra no habrá reintegro. El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente con el Director de Finanzas la solicitud de reintegro. No habrá lugar para solicitar reintegro de suma alguna luego de transcurrido seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio determinado para una obra en particular.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial en relación con la determinación final del Director de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en la Ley. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación final del Director de Finanzas. Salvo por disposición contraria del tribunal, la radicación de una revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio impuesto y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la prestación de una fianza que no exceda del monto del arbitrio, más intereses computados por el periodo de un año adicional al diez por ciento (10%) anual para garantizar el recobro por parte del Municipio del arbitrio que finalmente el tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente. El Municipio se

reserva el derecho de apelar el fallo ante un tribunal de mayor jerarquía.

SECCION 10MA:

DERECHO A VISTA ADMINISTRATIVA Y REVISION JUDICIAL

Cualquier contribuyente que en virtud de esta Ordenanza haya sido notificado por el Director de Finanzas de una deficiencia en el pago de Arbitrios de Construcción podrá dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación solicitar de éste por escrito la reconsideración de dicha deficiencia y/o solicitar una vista administrativa para discutir la misma.

Si el contribuyente no solicitare reconsideración o una vista administrativa en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Director de Finanzas notificará por correo certificado, en ambos casos, su determinación final al contribuyente con expresión del monto de la fianza que deberá prestar la persona si desee recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no excederá el monto del arbitrio, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al diez por ciento (10%) anual.

Cuando un contribuyente no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma provista anteriormente dicho contribuyente podrá recurrir contra esta determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por Ley dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianzas a favor del Director de Finanzas, ante éste y sujeta a su aprobación por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final, disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente podrá pagar la parte de los arbitrios con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en el cual caso la fianza no excederá del monto de los arbitrios que se litigue, más los intereses sobre

la deficiencia computados por el período de un año adicional al diez (10%) anual.

En la notificación final el Director de Finanzas deberá apercibirle al contribuyente además del monto de la fianza el término que tiene para acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para impugnar su determinación.

El Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer del asunto si el contribuyente no radicare su demanda en el término antes especificado y/o no prestare la fianza anteriormente dispuesta.

Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia la misma se convertirá final y firme y deberá pagarse mediante requerimiento del Director de Finanzas.

SECCION 11MA:

EXENCIONES

Mediante esta Ordenanza se concede una exención parcial de un sesenta (60%) por ciento en el pago de arbitrios de construcción a:

1. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las Secciones 27.1 (d) (3) ó 236 de la Ley Nacional de Hogares, (Pub. L. 73-479, 48 Stat. 476, 498), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
2. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean vivienda para alquiler a personas mayores de 62 años, siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo las Secciones 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (Pub. L. 86-372.73 Stat. 654), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
3. Desarrolladores de proyectos de construcción o rehabilitación de viviendas de interés social, según

dispone la Ley 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda."

4. La construcción de propiedad inmueble que se construya y destine para alquiler de familias de ingresos moderados, que enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991.

Mediante la presente Ordenanza se exime totalmente del pago de arbitrio de construcción a:

1. El desarrollo de proyectos de expansión de edificios o plantas que fomentan la generación de más empleos y que están acogidos a las leyes de incentivos industriales, cuya concesión de exención bajo el acuerdo se encuentre vigente.
2. Se exime del pago de este arbitrio toda actividad de construcción que realice por administración, con su propio personal, cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno Central, del Gobierno Federal de Estados Unidos de América y el Gobierno Municipal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del gobierno central o federal entendiéndose que en estos casos el contratista asumirá la responsabilidad del pago del arbitrio. Tampoco aplica esta exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan entendiéndose que en estos casos también el contratista asumirá la responsabilidad del pago del arbitrio.

SECCION 12MA: Un contratista que actúa como principal de una obra en un contrato de construcción a base de costo más una cantidad convenida ("cost plus") pagará el arbitrio de construcción sobre todas las obras que se establecen en esta Ordenanza, independientemente de la condición contributiva de quien lo contrate.

SECCION 13RA: Se imponen los arbitrios que más adelante se detallan por concepto de edificaciones, construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, alteraciones, reparaciones, demoliciones, relocalización y mejoras de cualquier estructuras o edificación, excavaciones, foso (manhole), instalaciones de tuberías, alcantarillados, plantas de tratamiento, instalaciones eléctricas, y cualquier otro medio de comunicación o transmisión alámbrica o inalámbrica, cables televisión, y para cualquier instalación análoga; puentes, carreteras y caminos, pavimentación, repavimentación, movimiento de tierra, hincado de postes y pozos, dragados, rompeolas, muelles y puertos, diques, silos, instalaciones de antenas para uso comercial y/o institucional, obras o edificios gubernamentales, piscina, campo de golf, proyectos de infraestructura y cualquier otro proyecto u obra dentro de los límites territoriales del Municipio de Vega Alta.

SECCION 14TA: Antes de comenzar cualquiera de los proyectos de obras o actividades relacionadas en la Sección 13ra. de esta Ordenanza, el dueño o contratista de la misma deberá obtener del Gobierno Municipal de Vega Alta un permiso para la totalidad del proyecto por el cual pagará el arbitrio correspondiente de acuerdo con lo siguiente:

- A. cuando la obra a realizarse sea una urbanización, edificio multipisos o cualquier edificación que habrá de dedicarse para la venta o alquiler o cuando se trate de propósitos industriales o agrícolas, se pagará el 5%.
- B. Cuando se trate de infraestructura tales como: puentes, carreteras, caminos, aceras, pavimentación, instalaciones de tubería, instalaciones eléctricas y cualquier otro medio de

comunicación o transmisión alámbrica o inalámbrica, cables de televisión, y para cualquier instalación análoga, repavimentación, movimiento de tierra, pozos, dragados, rompeolas, muelles y puertos, diques, silos, instalaciones de antenas para uso comercial, campos de golf, foso (manhol), alcantarillados, plantas de tratamiento, obras o Edificios Gubernamentales a realizarse mediante contrato, se pagará el 5%.

- C. Cuando la obra a realizarse vaya a utilizarse como residencia principal de su dueño, se aplicará la tabla siguiente, disponiéndose que siempre se otorgará una exención por los primeros \$25,000 del costo total de la obra:

COSTO TOTAL DE LA OBRA	DERECHO A PAGAR
Hasta \$ 25,000.00	Exento
Desde \$25,001.00 hasta \$50,000.00	2.5% del costo total de la obra
Desde \$50,001.00 hasta \$100,000.00	3.0% del costo total de la obra
Desde \$100,001.00 hasta \$200,000.00	4.0% del costo total de la obra
Desde \$200,001.00 en adelante	5.0% del costo total de la obra

- D. Cuando la obra a realizarse sea una piscina se cobrará el 6% del costo total de la obra.
- E. Todo movimiento de tierra cuyo costo no esté incluído en el valor de las obras antes señaladas, pagará el 5%.
- F. Cuando la obra a realizarse se trate de reparaciones, ampliaciones, demoliciones, alteraciones y mejoras a la estructura de la residencia principal, se pagará un 5% en exceso de \$5,000 del total del costo de construcción a incurrirse.
- G. En los casos relacionados con obras a realizarse a viviendas, por reconstrucción surgidas por casos fortuitos se exonerará del pago total de arbitrios; previa certificación de la Oficina Local para el Manejo de Emergencias.

H. Toda persona de limitados recursos económicos que mejore, amplié, construya o reconstruya una unidad de vivienda con fondos provistos a través de programas auspiciados por el gobierno federal, estatal o municipal estará exento del pago de arbitrios impuesto por esta Ordenanza. En estos casos el permiso llevará un sello que leerá **"EXENTO DE PAGO"**.

I. Estará exento del pago de los arbitrios de construcción que se contemplan en esta Ordenanza por los primeros \$50,000 del costo total de la obra, cuando la obra de construcción sea realizada por instituciones cívicas y religiosas. Para disfrutar de esta exención deberán presentar copia de la exención contributiva otorgada por el Departamento de Hacienda y estar debidamente registradas como organizaciones sin fines de lucro en el Departamento de Estado, y que esté en "Good Standing", en dicho Departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, deben dedicarse a gestiones o actividades de interés público y que éstas promuevan el interés general de la comunidad. Si el costo total de la obra es de \$50,001 o más, el arbitrio de construcción será de un 3.0% del costo total de la obra.

SECCION 15TA: Cuando la obra a realizarse se trate de la instalación de tuberías, cables, cable TV, o cualquier otra instalación análoga, ya sea mediante instalaciones soterradas o no soterradas, exceptuando las construídas por el dueño, se pagará el arbitrio dispuesto en el Inciso B de la sección 14ta. de esta Ordenanza. En todo permiso que se otorgue relacionado con las obras descritas en esta Sección, el Municipio se reservará el derecho de exigir al dueño de las líneas, servicios o instalaciones, la remoción o relocalización de las mismas si por razón de obras o proyectos futuros del Municipio, dicha acción fuera necesaria. El costo de dicha

remoción o relocalización será del dueño de las líneas, servicios e instalaciones. Si el dueño, luego de ser notificado por el Municipio, se rehusare a realizar dichas remociones o relocalizaciones, el Municipio podrá efectuar la misma con cargo a su dueño.

SECCION 16TA: Para garantizar la remoción y disposición de los escombros y todo material desechado, el dueño o contratista de la obra deberá prestar una fianza en la Oficina de Recaudaciones del Municipio en efectivo, cheque certificado, o por una compañía de seguros de acuerdo a lo que se establece a continuación:

El Municipio retendrá la cantidad de \$150.00 de dicha fianza para recuperar los costos incurridos en tramitar dichos permisos.

- i. Actividad de construcción cuyo costo sea menor de \$25,000 prestará una fianza de \$250.00.
- ii. Actividad de construcción cuyo costo sea mayor de \$25,001, pero menor de \$50,000 prestará una fianza de \$500.00.
- iii. Actividad de construcción cuyo costo sea mayor de \$50,001, pero menor de \$100,000 prestará una fianza de \$1,000.00.
- iv. Actividad de construcción cuyo costo sea mayor de \$100,000 prestará una fianza ascendente al uno por ciento (1%) del costo total de la obra.

El contratista deberá disponer de los escombros y todo material desechado de la construcción por lo menos una vez por semana. Se prohíbe tirar, abandonar, acumular, mantener, o depositar escombros en las vías públicas, solares yermos y lugares públicos de la Municipalidad de Vega Alta por parte del dueño o contratista de la obra. El incumplimiento de este mandato será motivo suficiente para que el Municipio confisque la fianza depositada.

Se devolverá la fianza tan pronto se compruebe la veracidad de la limpieza y recogido de los escombros. Este hecho se podrá alegar y probar mediante una declaración jurada ante el notario público a esos efectos.

En caso de que el Municipio tenga que recoger los escombros la fianza prestada será retenida por el Municipio en su totalidad de forma automática y será aplicada al costo de dichos servicios. En caso de que para disponer de los escombros el Municipio incurra en costos mayores que el monto de la fianza prestada el Municipio podrá después de confiscar la fianza recobrar todos los gastos incurridos que excedan el monto de la misma mediante cualquier medio legal disponible incluyendo acciones en cobro de dinero ante el Tribunal correspondiente. Además, si el dueño o contratista tira, abandona, acumula, mantiene o deposita escombros en las vías públicas, solares yermos y lugares públicos, la Policía Estatal o Municipal procederá a emitir un boleto que conlleva una multa fija de \$100.00. Al intervenir con el dueño o contratista por segunda ocasión, transcurridos quince (15) días de la expedición del primer boleto, sin que haya removido los escombros, o tenga escombros que no estaban, se le expedirá un segundo boleto cuya multa ascenderá a \$200.00. Si ocurre una tercera intervención a los treinta (30) días de la segunda multa por iguales circunstancias el dueño o contratista de la obra será llevado a juicio y el Tribunal, en el mejor uso de su discreción podrá multarlo entre \$300.00 y \$500.00, hasta seis (6) meses de cárcel o combinación de ambas penas.

SECCION 17MA: El dueño o contratista podrá solicitar y obtener del Director de Finanzas o su Representante, el privilegio de expedición de permisos parciales para la realización de la obra por etapas y la prorrogación en el pago de los arbitrios de acuerdo al valor de cada una de éstas, los que deberá pagar previo al comienzo de cada etapa a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento de pago.

SECCION 18VA: El dueño o contratista vendrá obligado a informar por escrito cualquier cambio del estimado original de costos antes de realizarse el cambio de la obra o proseguir con la misma, por

la que deberá pagar a la tasa prevaleciente al momento del cambio.

SECCION 19NA:

VALLAS Y ANDAMIOS

En aquellos casos en que la naturaleza de la obra, el Director de Finanzas en consulta con el Director del Departamento de Obras Públicas Municipal, entienda que sea necesario exigir vallas o andamios así lo requerirá como condición por la expedición del permiso. En el caso de la instalación de vallas o andamios, sea por requerimiento del Municipio o por otra razón, impondrá y cobrará, un arbitrio que se determinará como sigue:

1. Por cada metro lineal de valla o andamios, hasta diez (10) metros lineales, por cualquier número de días sin exceder del término de cuatro (4) meses - \$15.00.
2. Por cada metro o fracción de metro lineal adicional en exceso de diez (10) metros lineales, por cualquier número de días sin exceder del término de cuatro (4) meses - \$5.00.
3. Por cada mes o fracción de mes adicional en exceso de cuatro (4) meses por cada metro lineal - \$5.00.

Las vallas se construirán de zinc o de madera unida de dos (2) metros de altura por lo menos y ofrecerán las debidas condiciones de solidez. No se permitirá la construcción de vallas de madera inservible ni de material alguno impropio que sea ofensivo al ornato público. La puerta o puertas que se dispongan, deberán cerrarse tan pronto terminen los trabajos del día.

Las vallas o andamios podrán ocupar parte de la vía pública, pero la faja ocupada nunca podrá ser mayor de un metro, incluyendo en éste la acera; excepto en aquellos casos en que por motivos de las condiciones de seguridad de la obra

a realizarse fuera necesario ocupar una faja mayor de un metro y parte de la vía pública, ello podrá ser autorizado por el Director de Departamento de Obras Públicas Municipal previo estudio de las condiciones existentes en la misma. En todos los casos el propietario de la obra, o en su defecto el contratista o encargado, proveerá barandas o cualquier otra protección para los peatones según las normas que establezca el Director del Departamento de Obras Públicas Municipal.

SECCION 20MA:

PERMISOS

A los fines de determinar preliminarmente el costo de toda obra sujeta al pago de arbitrios conforme a esta Ordenanza, con la solicitud del permiso aquí provisto se requerirán, según se apliquen, los siguientes documentos:

- a. Copias certificadas de las solicitudes de permisos radicados con las agencias estatales concernidas con la obra a realizarse, incluyendo todo estimado de costos que formen o deba formar parte de dichas solicitudes.
- b. Estimados de costos de obra, certificados por la institución que habrá de proveer el financiamiento de las mismas.
- c. Si la obra fuera canalizada a través de una agencia o instrumentalidad federal, estatal, o municipal, con el propósito de obtener subsidios, financiamientos o cualquier asistencia o participación económica, una certificación de la agencia concerniente sobre el estimado de costos sometidos y aceptados por la agencia o instrumentalidad correspondiente.
- d. Copias de las propuestas y de los planos de construcción.
- e. Copia de todo contrato otorgado para la realización de la obra.

- f. Cualquier otro documento que razonablemente requiera el Director de Finanzas a los fines de determinar el costo estimado de la obra.

El director de finanzas utilizará como base para la determinación preliminar del arbitrio impuesto por esta Ordenanza el estimado de costos más alto que se derive de la documentación anterior. El arbitrio así determinado será pagado antes de comenzar la obra o actividad.

SECCION 21RA: Se faculta al Director de Finanzas, al Recaudador Oficial del Municipio y cualquier funcionario o empleado designado por éstos, para que recuerden los arbitrios que se imponen por esta Ordenanza, así como requerir cualquier información o documentación necesaria para la determinación de los arbitrios.

SECCION 22DA: Se solicitará de la autoridad judicial competente la paralización por demolición de toda obra que se ejecute clandestinamente o prescindiendo de las condiciones que en virtud de esta Ordenanza se imponen.

SECCION 23RA: El Director de Finanzas y/o su Representante, determinará que existe una deficiencia cuando el costo real por él determinado resulte superior al informado por el dueño o contratista.

SECCION 24TA:

CONSTRUCCION POR ETAPA

Si la obra fuera a realizarse por etapas, el Director de Finanzas podrá emitir permisos para cada etapa correspondiente en la medida que lo solicite el dueño o contratista previo al comienzo de cada etapa y luego del pago de los arbitrios que correspondan a la misma de acuerdo a los costos determinados en el estimado original.

SECCION 25TA: Cuando el dueño o contratista haya recibido el privilegio del pago de arbitrios con arreglo a las etapas de construcción en que se subdivide el proyecto y se determine que el costo

real de la etapa es mayor a lo informado por el dueño o contratista, se hará exigible la diferencia entre el costo real determinado para la totalidad del proyecto y los pagos realizados por el dueño o contratista.

SECCION 26TA: El Director de Finanzas y/o su representante determinará que ha ocurrido una evasión de pago cuando se comienza el proyecto o etapas de éste sin haberse cumplido con el pago de los arbitrios de construcción requeridos por esta Ordenanza, en cuyo caso se determinará una deficiencia equivalente al arbitrio correspondiente al costo total del proyecto.

SECCION 27MA: Luego de determinada la cantidad de la deficiencia o el monto de la evasión, el Director de Finanzas o su Representante tendrá la discreción de convenir con el dueño o contratista un plan de pagos de la cantidad adeudada, de la siguiente manera:

1. Se requerirá un pronto pago de la totalidad de la deficiencia o el monto de la evasión equivalente o no mayor al 50% del total de la deuda.
2. El restante 50% del total de la deuda será pagadero en un término no mayor de cuatro (4) plazos del total restante de la deuda.

SECCION 28VA:

INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa en la Declaración de la Actividad de Construcción, así como el incumplimiento de pago del arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a la aplicación de distintas sanciones, a saber:

1. **Sanción Administrativa:** Cuando el Director de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados

en el primer párrafo de este inciso, luego de conceder una vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ordenanza, de encontrarse probada la conducta imputada, procederá el Director de Finanzas al cobro de arbitrios, según corresponda y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad y/o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de ésta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos.

2. **Sanción Penal:** Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualquiera de las declaraciones deben presentarse ante el Director de Finanzas en conformidad con esta Ley, o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad de construcción o dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción o dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, en adición e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de \$500.00 o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso de que en una revisión

judicial se deje sin efecto una ordenanza con sanción penal, se entenderá que sólo la sanción penal quedará sin efecto.

3. **Intereses:** Cuando el Director del Departamento de Finanzas del municipio determine que el contribuyente incumplió con su obligación de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción, así como el incumplimiento del pago del arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a que el municipio cobre como parte del arbitrio intereses sobre las cantidades no declaradas y/o no pagada al tipo del doce por ciento (12%) anual a computarse desde la fecha en que el contribuyente venía obligado a hacer el pago hasta la fecha en que en efecto se realice el mismo.
4. **Recargos :** En todo caso que proceda la adición de intereses, se cobrará además, como parte de los arbitrios y en la misma forma en que cobraren los intereses, los siguientes recargos:
 - a. Por una demora en el pago de menos de treinta (30) días desde la fecha en que el contribuyente venía obligado a hacer el pago no habrá recargo.
 - b. Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días desde la fecha en que el contribuyente venía obligado a hacer el pago se cobrará un recargo de diez (10%) a computarse sobre las cantidades no pagadas.

El director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de las personas o sucesión a nombre de quién actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización de esta Ordenanza. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el Director de Finanzas y la persona o personas responsables.

SECCION 30MA: Al concluir la obra el dueño o contratista deberá someter al Director de Finanzas un informe, bajo juramento, que contenga un desglose detallado de costos. Para esto utilizará el formulario que para esos propósitos tiene el Departamento de Finanzas Municipal. El Director de Finanzas ajustará el arbitrio pagado preliminarmente conforme lo indica esta Ordenanza y tomando como base este informe. Se le podrá requerir que presente otros documentos para sustentar la información incluida en el informe.

Si el arbitrio determinado utilizando el informe final fuera mayor que el arbitrio pagado, la diferencia será pagada dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que el contratista o dueño recibe la notificación.

Al aceptar finalmente el informe y luego que el pago sea realizado en su totalidad, el Director de Finanzas expedirá una certificación final de pago.

No se expedirá ninguna certificación, endoso ni aceptación de la obra hasta que se haya expedido la certificación final de pago.

El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de las personas o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización de esta Ordenanza. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el Director de Finanzas y la persona o personas responsables.

SECCION 31RA: Toda Ordenanza, Resolución o Acuerdo que estuviere en todo o en parte en conflicto con esta Ordenanza queda por ésta derogada.

SECCION 32DA: Si cualquier Tribunal con jurisdicción invalidara cualquier sección o parte de lo aquí establecido el resto de esta Ordenanza mantendrá su vigencia.

SECCION 33RA: Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y se le aplicará a toda aquella actividad de construcción", como se define en esta Ordenanza, a todo proyecto que empiece a partir de la aprobación de la misma.

SECCION 34TA: Se ordena al Secretario Municipal enviar copia certificada de esta Ordenanza a todas las agencias concernidas.

APROBADO POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE VEGA ALTA, PUERTO RICO,
HOY 14 DE marzo DE 2006.

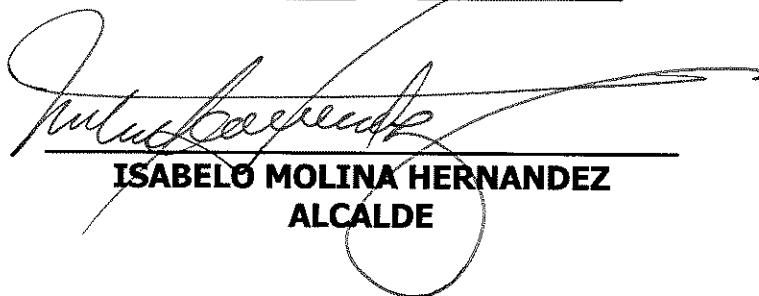


CARLOS MALAVE IRIZARRY
PRESIDENTE



ARACELIS OCASIO MALDONADO
SECRETARIA

FIRMADA POR EL ALCALDE DE VEGA ALTA, PUERTO RICO,
HOY 14 DE MARZO DE 2006.



ISABELO MOLINA HERNANDEZ
ALCALDE



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Vega Alta
Legislatura Municipal

CERTIFICACION

Yo, Aracelis Ocasio Maldonado, Secretaria de la Legislatura Municipal de Vega Alta, Puerto Rico, POR LA PRESENTE CERTIFICO:

Que la precedente es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Número 31, Serie 2005-2006, aprobada por la Legislatura Municipal de Vega Alta en la Sesión Ordinaria celebrada el 14 de marzo de 2006.

Que votaron en la afirmativa los siguientes miembros:

Hon. Carlos M. Malavé	Irizarry	Hon. Carmen J. Martínez	Ortiz
Hon. Digna E. Dávila	Báez	Hon. Ariel Santiago	Rosado
Hon. Carlos Molina	Ramos	Hon. José Arroyo	Arroyo
Hon. Victoriano Rosado	Figueroa	Hon. Frank K. Acha	Martínez
Hon. Asunción Cabrera	Nieves	Hon. Roberto Fret	Natal
Hon. Iris T. Ramínrez	Silva	Hon. Gamaliel Cardona	Santana

Abstenido

Oposición

-0-

-0-

Que para que así conste expido y firmo esta certificación hoy, 17 de marzo de 2006.

